En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del DN. R. Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal DN. M. Horacio Pis Diez y de la S. vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., R. R. c/ A. SRL s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **expte. nro. 573/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 355/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, DN. M. Horacio Pis Diez y DN. R. Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 221/24 de fecha 7 de junio de 2024? y **S.**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n° 221/24, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad de las sumas abonadas bajo concepto no remuneratorios, las que adquieren carácter remuneratorio a todos los efectos que puedan corresponder (IV.1); hizo lugar a la demanda interpuesta por el SN. R. R. N., condenando a A. SRL a hacer entrega en el plazo de diez (10 días) del certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de aportes y

contribuciones a la seguridad social, y a abonar en el plazo de 10 (diez) días la suma de pesos trescientos diez mil setecientos treinta y cuatro con trece centavos ($310.734,13.) conforme lo establecido en los puntos IV.2.3, con más los intereses fijados en el ítem IV.4. Impuso las costas en un 50% al actor y en un 50% a la demandada, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó actora y la demandada mediante ID 1528035 y 1533905 respectivamente, como asimismo apeló honorarios el letrado de la actora en ID 1527998, concedidos mediante resolución del 18/06/24, expresando agravios la demandada mediante ID 1536298 –que mereció réplica de la actora conforme Id 1551863- y la actora mediante Id 1542922, que no mereció réplica de la accionada.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó el SN. R. J. N., por derecho propio y con patrocinio letrado, y promovió demanda laboral contra la E. A. SRL, con el objeto de que se la condene al pago de los importes resultantes de los haberes laborales adeudados y créditos generados por el distracto laboral, indemnización del art. 80 LCT, sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, por la suma de $1.626.082,17, con más los intereses en base a lo prescripto por el art. 552 CCCN, con la capitalización establecida en el art. 770 del mismo cuerpo normativo. Además peticiona la declaración de inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los adicionales del CCT 605/10 y de cualquier otro

rubro abonado bajo ese concepto y de los párrafos 2 y 3 del art. 245 LCT. Asimismo persigue la condena al cumplimiento de la confección y entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes al actor y de la certificación de servicios y remuneración (F. PS. 6.2), con los requisitos previstos en el art. 80 y en la Ley 24241, fijando astreintes por cada día de demora. Con costas y costos. Relató los hechos en los que fundó su pretensión. Acompañó documental, ofreció prueba, formuló reserva de caso federal y peticiona.

A su turno compareció la firma A. SRL, mediante letrado apoderado y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Controvirtió los hechos alegados por la contraria y procedió a fundar su defensa. Expuso los hechos según su versión. Impugnó la liquidación practicada por el actoN. Acompañó documental, ofreció prueba, efectuó reserva de caso federal y peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presente para resolveN.

Agravios de la actora:

Primer agravio.

La actora cuestiona el rechazo de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT.

Alega que la jueza de grado no realizó una correcta aplicación del derecho vigente ni meritúo adecuadamente la prueba rendida, lo que derivó en el dictado de una sentencia que califica como arbitraria.

Transcribe los argumentos de la jueza *a quo* sobre este punto, y señala que si bien es cierto que la demandada en su escrito aduce que consignó dicha

documental en la Subsecretaría del Trabajo, no existe un solo medio de prueba que acredite tal postura.

Destaca que en cambio jamás la documental referida fue consignada en la Subsecretaría, sino que recién se acompañó en formato digital al momento de contestar la demanda.

Alega que la jueza de primera instancia analiza cada documentación individualmente sin considerar la fecha en que supuestamente fue puesta a disposición por la demandada.

Destaca que no se encuentra controvertido que el vínculo laboral se extinguió el 28/05/19 y que de la prueba rendida se desprende que N. intimó la entrega de la documentación bajo apercibimiento de la indemnización del artículo 80 LCT mediante CD n° X. del 11/07/19, 44 días después de la extinción del vínculo, superando el plazo estipulado por el decreto reglamentario. Apunta que la misiva fue recibida por la demandada el 12/07/19 (archivo adjunto en providencia del 2/06/21), sin que la misma responda, limitándose a acompañar la documental respectiva recién al responder la demanda.

Aduce que de la documental acompañada resulta que dos de los tres documentos exigibles según el art. 80 LCT fueron certificados el 22 y 29 de julio de 2019, razonando que entonces la empleadora comenzó a confeccionar los documentos solo después de ser intimada por el actor, 44 días posteriores al despido, por lo que recién contaba con los documentos en su poder, luego de 9 días posteriores a la intimación, en total 53 días tras la extinción del vínculo laboral.

Sostiene que es falso que el actor suscribiera de puño y letra el certificado de trabajo y la constancia

documentada de aportes y contribuciones como afirmó la demandada, toda vez que la documentación fue confeccionada y certificada por parte del responsable de A. SRL en fecha 22 y 29 de julio de 2019.

Segundo agravio:

La actora se queja del rechazo del incremento indemnizatorio previsto por el art 2 Ley 25323.

Transcribe el argumento de la jueza *a quo* sobre este punto, sosteniendo genéricamente que la decisión atacada es arbitraria e ilegal por evadir las constancias de autos.

Considera que la valoración de la prueba efectuada por la magistrada de grado en este punto, es errónea.

Alega que la propia demandada, advirtiendo el error cometido en la comunicación rupturista, pretendió ampliar los hechos invocados e introduce en su contestación circunstancias de tiempo, modo y lugar que imputa al actor, tales como la existencia de una agresión al SN. Barrionuevo, que no había sido identificado en la actuación notarial. Efectúa consideraciones respecto a las declaraciones de los testigos Z., G., D..

Menciona que el demandante carece de antecedentes disciplinarios y que todos los testigos manifestaron que su conducta en el trabajo era adecuada y que mantenía relaciones cordiales con sus compañeros.

Entiende que no probada en autos con precisión y claridad la amenaza con arma blanca supuestamente realizada por el actor, ya que recién al momento de contestar demanda la accionada refirió que fue a S., debió la jueza tratante declararlos como hechos inexistentes y no probados, sin perjuicio de la acogida

de las pretensiones indemnizatorias por despido injustificado. Concluye que la actitud asumida por la accionada no puede considerarse justificada como lo sostiene la jueza a quo.

Aduce que el actor debió interponer acción judicial para obtener la entrega efectiva de las certificaciones de trabajo, certificación de servicios y la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, destacando que intimó la entrega de dichos documentos pero la empleadora jamás dio respuesta a la misiva cursada, limitándose a acompañar tales documentos recién al contestar demanda.

Alega que con motivo de la intimación cursada por el trabajador, incluso notificado el inicio del reclamo judicial, la demandada tuvo oportunidad de rever su postura incluso en etapa de audiencia de conciliación y de abonar lo adeudado, pero no lo hizo, quedando demostrada la renuencia que la norma sanciona.

Tercer agravio:

La actora se queja de la tasa de interés establecida, peticionando se aplique la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales.

Argumenta que la misma es la más beneficiosa para el actor, compensando de alguna manera, la falta de disponibilidad de su crédito laboral de carácter alimentario.

Sostiene que a los fines de comparar cuál es la tasa que mejor resulta aplicable al caso debe realizarse una comparación de las tasas de interés generalmente aplicables conforme SICAL.

Aduce que si realizamos el cálculo de la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut desde la fecha de extinción de la relación laboral a la fecha de la S.D, la tasa de interés representa un 370.91% (actualización por tasa para préstamos personales - Banco del Chubut 28/05/2019 - 07/06/2024), mientras si realizamos dicho cálculo con la tasa activa para préstamos Personales del Banco Nación desde la fecha de extinción de la relación laboral a la fecha de S.D, resulta que la tasa de interés representa un 410.84% (actualización por tasa activa prést. pers. BNA - vigencia desde mayo/16 28/05/2019 - 07/06/2024).

Así concluye que de las tasas disponibles, la tasa activa para préstamos personales del Banco Nación resulta ser la más beneficiosa.

Solicita se revoque el fallo en ese punto, estableciendo la tasa de interés conforme a lo requerido.

Cuarto agravio:

La actora cuestiona la imposición de costas.

Entiende que la misma no se adecúa a una valoración justa de las constancias del expediente ni de los resultados obtenidos. Que no hay argumentos para apartarse del principio general de la derrota, resaltando que en este caso es la demandada quien ha revestido esa categoría.

Destaca que aunque de manera parcial, la demanda ha sido admitida, y que del análisis de lo peticionado por la actora al interponer demanda, es claro que esta parte ha resultado vencedora del pleito.

Con relación a la sanción conminatoria del art. 132 bis, pone de resalto que acompañó como prueba documental

una copia del extracto de "Mis Aportes en línea", del cual surgen pagos parciales en aportes de la Seguridad Social en los meses 04/2018, 07/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 03/2019 y 05/2019, por lo que el actor contaba con elementos razonables que justificaron su petición conforme a derecho.

Con relación al daño moral, dice que también contaba con elementos concretos que lo llevaron a actuar sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asistía a peticionar en esos términos. Alega que para mitigar los efectos de una revictimización, no quiso ventilar en estos actuados que el actor realizó una denuncia penal por abuso sexual en el ámbito laboral.

Subsidiariamente, solicita que se lo exima de las costas o que las mismas sean impuestas en el orden causado, aduciendo que tuvo razón para litigaN.

Cita doctrina en respaldo de su postura, y peticiona en definitiva se haga lugar al agravio, revocando la imposición de costas al actor o subsidiariamente se lo exima al pago o sean impuestas en el orden causado.

Mantiene reserva de caso federal y a modo de colofón peticiona se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios, con costas.

Agravios de la demandada:

Primer agravio.

Se queja la demandada del rechazo del despido con causa solicitado por su parte.

Alude a los argumentos de la sentencia recurrida para así decidir, y considera que importan una afrenta al art. 3 del CCCN, al omitir fundar su decisión

sujetando al contenido del acta notarial en lo que denomina requisitos de modo dicha omisión.

Efectúa consideraciones sobre la valoración de la prueba, el modo en que la misma debe realizarse, cita el art. 390 CPN., efectúa consideraciones puntuales sobre el modo en que deben apreciarse las declaraciones testimoniales, citando doctrina al respecto.

Considera que la jueza de grado ha omitido la valoración de testimonios vertidos en autos que validan la legitimidad del despido y la prueba de su causa.

Sostiene que no es veraz que se omitiera probar quien fue el agredido por N., toda vez que en fojas 50 se indica precisamente que L. S. fue víctima de la agresión y que ello lo referencia S. D. jefa de servicios de la compañía.

Continúa diciendo que tal suceso se puso en conocimiento de la autoridad prevencional, radicándose denuncia policial -constancias de fojas 51 y vuelta- que reviste la condición de instrumento público (289 CCCN) y además nomina a los declarantes en autos G. y D. quienes validaron tales expuestos ratificado por Cristóbal Fabián Infante comisario de la Policía de la provincia de Chubut en Diadema A..

Asegura el recurrente que la injuria se probó porque la víctima, L. S. supervisor de N., declaró en estos actuados y no solo testimonió bajo juramento haber sido agredido por el actor, sino que lo fue en el interior de una casilla, por el tema de reconocimiento de horas extras que no le correspondía resolver a él y con un elemento corto punzante que le colocó en el cuello. Concluye que dichas circunstancias de tiempo,

lugar y personales declarados por la víctima resultan suficientes para justificar el despido.

Remarca que claramente S. expresó que fue amenazado por N. con un cuchillo, y que por la contundencia de los hechos y su gravedad, estos no pueden desconocerse ni mucho menos minimizarse por la circunstancia de que en el acta no se indica el nombre de la víctima quien relató pormenorizadamente el hecho.

Efectúa un análisis detallado de las declaraciones testimoniales sobre las que basa su razón y concluye que las manifestaciones de los testigos que declararon a instancias de la accionada, resultan concordantes y objetivas, revelan precisiones de modo, tiempo y lugar por el hecho de provenir de sujetos presenciales, esto es de personas que poseen un conocimiento directo de la cuestión debatida, resultan suficientes para tener por ciertos los hechos principales invocados en la misiva extintiva y ameritan la petición revocatoria expuesta. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

Añade que lo expuesto va en consonancia con la expresa invocación de causa en la comunicación del despido por escritura que luce en autos y que sostenido en el comportamiento denunciado por la empleadora importa la correcta enunciación de la causa del distracto que queda evidenciado en el estricto cumplimiento de las características exigidas jurisprudencial y doctrinariamente para la procedencia de tal ruptura causada: causalidad; proporcionalidad; gravedad cuantitativa y cualitativa; antecedentes del ofensor y oportunidad. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Entiende en definitiva que los hechos en los que aparece involucrado el accionante, son razonablemente configurativos de una situación injuriosa que por su gravedad no consiente la prosecución del vínculo.

Segundo agravio:

La demandada cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios y actas que establecen el pago de sumas no remunerativas. Efectúa un repaso normativo sobre la cuestión y acota que el CCT fue homologado por la autoridad competente y devino obligatorio para la E. e inexcusable su aplicación debiendo acordarse que en su art. 22 mantuvo las exenciones impositivas de la Ley 26176, consagrando legislativamente la naturaleza o caracterización otorgada al beneficio en análisis en el ámbito convencional, concretamente como no remunerativo.

Indica que debe revocarse lo dispuesto en la sentencia de grado, excluyendo el rubro vianda como concepto a computar a los fines de establecer la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT en el supuesto de confirmarse la decisión en aquella cuestión.

Sostiene que la justicia no puede desentenderse de las consecuencias económicas que sus decisiones imponen al contexto general. Argumenta que en el caso se condena a una E. cargándole severas consecuencias económicas que imponen riesgo de desaparición omitiendo toda mención a los responsables de dichas decisiones: los gremios y el propio Estado Nacional que intervinieron en los acuerdos salariales y los homologaron.

Destaca que la inconstitucionalidad es la *última ratio* del orden jurídico, cita jurisprudencia en este sentido.

Señala que la jueza de grado aborda el tratamiento del planteo de nulidad e inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios celebrados en la medida en que dichos acuerdos establecen el concepto vianda a los que se le otorga el carácter de asignación no remunerativa, admite el reclamo de la actora arribando a la conclusión que constituyen parte de la remuneración los incrementos salariales dispuestos por los acuerdos a todos los efectos y derechos que se deriven del concepto remuneración.

Reitera que su representada cumplió acabada e íntegramente lo establecido en dichos acuerdos colectivos de trabajo por lo que la decisión adoptada por la a-quo sume a la accionada en una inseguridad jurídica absoluta y en el riesgo patrimonial que irrogan situaciones no contempladas ni contemplables a tenor de la negociación colectiva concluida, hecho agravado porque la situación *sub lite* no fue sometida a consulta de la respectiva comisión tal cual lo exigen los artículos 14 inciso a) y 15 de la Ley 14250 en orden a su interpretación y alcance.

Asevera que es entonces patente que el convenio colectivo de trabajo nacido de la autonomía colectiva y homologado por la autoridad administrativa inhibe a quienes intervinieron en ella del intento ulterior de negarle validez de conformidad con la doctrina de los actos propios e importa una quiebra del principio de la buena fe consagrado por el artículo 63 de la LCT y 4 inciso a) de la Ley 23546.

En cuanto al reconocimiento automático de la mayor jerarquía de todo tratado internacional, alega que la doctrina no está de acuerdo y no es unánime dicha concepción, cita doctrina.

Sostiene que la normativa del Convenio 95 de la O.I.T. no es de jerarquía constitucional superior, porque conforme su Constitución, la ratificación por un estado miembro de un convenio no implica asumir la obligación de adecuar la legislación nacional a su texto, no produce automáticamente su incorporación al derecho interno.

Señala que la Ley 26341, constituye el cumplimiento por la República A. del compromiso asumido al ratificarlo y la aplicación paulatina de sus disposiciones no es violatoria del compromiso. Concluye que las resoluciones y homologaciones de aquellos acuerdos son la aplicación de los controles de legalidad, discrecionalidad, oportunidad y conveniencia que regulan los artículos 7, 8 y 9 y cc la Ley 15250 por lo que su adecuación constitucional no puede desconocerse desconociendo las circunstancias en que dichos acuerdos se realizaron y las desastrosas consecuencias patrimoniales que exclusivamente afrontaran las E.s. Continúa con las citas.

Tercer agravio:

Se queja la demandada recurrente de la regulación de honorarios profesionales y de la distribución de las costas.

En forma preliminar señala que para el supuesto de confirmación aún parcial de la sentencia de grado resultaría equitativo y adecuado a derecho la distribución proporcional de las costas o la imposición

de las mismas por su orden. Alude al artículo 69 segundo CPN.

Aduce que aun cumpliendo la ley, la demandada es condenada a pagar y que tal circunstancia no se toma en cuenta a los fines de distribuir las costas, toda vez que se tuvo fundadas razones para litigar aún en la inteligencia de un resultado adverso como el que deriva de la decisión en crisis. Añade que lo contrario importaría cercenar el constitucional derecho de acceso a la justicia y una obligación de allanamiento ante cuestiones más que dudosas como la *sub lite*. Continúa con las citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Cuestiona asimismo los honorarios profesionales fijados, a los que califica como excesivamente altos para las partes: el 20% para los letrados de la actora en proporciones que cuantifica y el 14% y el 4% para quienes lo antecedieron en el ejercicio del mandato.

Aduce que tales porcentajes desorbitan las pautas arancelarias y justiprecian en exceso el magro trabajo profesional que se cumpliera en autos de parte de los profesionales intervinientes.

Sostiene que el auto regulatorio no se encuentra fundado más allá de la mera referencia normativa que estima insuficiente, y contraria a lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII n° 4.

Señala que se estima el máximo del arancel para el letrado de la actora y el mínimo para el letrado de la demandada sin justificación ni fundamento en las precisas pautas de los artículos 5° y 6° de la Ley XIII n° 4 antes Ley 2200.

Destaca que los honorarios deben guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, por lo que frente

a montos excesivos debe en general tenderse a no aplicar los máximos porcentuales que admita el arancel de honorarios, porque de ello podría resultar una cifra que no se condiga con el relativo esfuerzo realizado por el profesional en la gestión encomendada. Cita jurisprudencia en este sentido.

Alude al artículo 730 CCCN, al artículo 13 de la Ley 24432, y cita jurisprudencia.

Peticiona finalmente se revoque la sentencia de grado con costas, se rechace la demanda o en su defecto se readecue el decisorio en crisis a los extremos constitutivos de los agravios precedentes.

Agravios del letrado de la actora:

El DN. J. M. T., cuestionó sus honorarios por bajos.

Considera que la regulación efectuada no se asienta sobre una valoración justa de los trabajos profesionales efectuados y una ponderación real de la calidad, eficacia y extensión de estos.

Entiende que son escasos los fundamentos sobre la regulación de honorarios comparados con el monto de demanda y el resultado del juicio.

Estima que las labores profesionales han tenido una significación económica, ya que el objeto principal del juicio ha sido las consecuencias indemnizatorias de un despido ilegítimo y que no hay argumentos para que la sentencia recurrida se aparte del principio general de la derrota siendo la demandada en el caso quien ha investido esa categoría.

Resalta que la demanda ha sido admitida, aunque de manera parcial, lo cual ha sido materia de apelación.

De acuerdo al principio general de la derrota, considera que en el caso no se evidencian circunstancias

objetivas especiales que justifiquen apartarse del mismo y sin embargo los honorarios del recurrente han sido regulados como si hubiera resultado vencido.

Acota que la representación de la parte demandada ha resultado vencedora del pleito según los parámetros de la jueza de grado ya que ha recibido una regulación del 15% del monto del proceso, porcentaje significativamente mayor en comparación con la parte que ha resultado vencedora del litigio.

Añade que esta calidad de vencedor o vencido no se reduce a una mera cuestión aritmética, sino que requiere un análisis de la procedencia del fondo del objeto del litigio, en este caso, el despido ilegítimo.

Réplica de los agravios por la actora:

La parte actora peticiona se desestimen los agravios de su contraria, por los fundamentos que invoca, con cita de doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición, a la cual remito y tengo presente para resolver, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada, con costas.

Los agravios de la actora, no merecieron réplica de la demandada.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esta tarea, trataré en primer lugar los agravios de la demandada, por la incidencia que su resolución podría tener en la solución final, y luego abordaré los agravios de la actora, para finalizar, de corresponder, con el abordaje de la queja sobre costas y honorarios, no sin antes advertir que atento las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé los escritos recursivos de las partes teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Agravios de la demandada.

Calificación del despido:

Ya en la solución, abordaré la queja respecto a la calificación del despido por parte de la Sra. jueza *a quo*, quien consideró incompleta la comunicación de despido y por tanto lo calificó de injustificado.

En su criterio, la jueza *a quo* consideró que al no haber consignado el nombre el supervisor agredido, ello atentaba contra el derecho de defensa del trabajador, incumpliendo los requisitos previstos en el art. 243 LCT. En ello asienta la queja la demandada, alegando el cumplimiento de los mismos, para la configuración y comunicación de la causal de despido.

Al respecto, sabido es que el art. 242 LCT exige para la configuración de la justa causa de despido, la inobservancia por una de las partes del contrato de las obligaciones resultantes del mismo, que configuren

injuria y por su gravedad no consientan la relación laboral. Dicha valoración debe efectuarse prudencialmente, considerando el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo, según lo dispuesto en la LCT, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Con relación a la conducta, la valoración debe hacerse según parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, y teniendo en cuenta que la gravedad de la misma, tiene que tener una entidad tal como para desplazar el principio rector de conservación del contrato (art. 10 LCT).

Corresponde aclarar que la injuria susceptible de legitimar la ruptura unilateral del contrato puede provenir tanto de un hecho aislado de una gravedad tal que impida -por sí solo- la prosecución del contrato (dimensión cualitativa de la injuria) como de una serie concatenada de hechos que aisladamente considerados no resulten de entidad, aunque valorados luego en su conjunto pueden igualmente justificar el despido (dimensión cuantitativa de la injuria) (Sup. Corte Bs. As., L. 86743, sent. del 11/7/2007, "Gómez, Hugo O. v. Transportes Nueva Chicago C.I.S.A. s/ despido").”

Ahora bien, decidido el despido con causa del trabajador, la empleadora debe comunicarlo con determinadas previsiones legales, contenidas en el art. 243 LCT, formalidad esta que confluye junto a su configuración, en la valoración integral del despido justificado.

En el *sub examine*, la empleadora comunicó por diligencia notarial el despido, en los siguientes términos: “Ante la amenaza directa a un supervisor de

la compañía con un arma blanca que configura una conducta absolutamente reñida con la buena fe y diligencia con que debe cumplir sus tareas efectuado el día 27 de mayo de 2019 a las 13:30 horas en Cañadón Perdido área yacimiento YPF le comunicamos que constituye injuria de cuya gravedad que impide la prosecución del vínculo laboral por lo que queda despedido a partir del 28 de mayo de 2019…".

En este punto, adelanto desde ya mi opinión en sentido favorable a la recepción de los agravios. Doy razones.

Como adelantara, la normativa laboral en su art. 243 LCT contiene una prescripción respecto a la comunicación en sí de la causal de despido, la cual además de ser cursada por escrito, "…deberá ser lo suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas"

A su turno, las reglas de la sana crítica imponen al juzgador la obligación de apreciar la prueba producida en la causa en forma integral, de tal manera que, confrontando e integrando todos los elementos de prueba, sea posible llegar a la verdad material de los hechos y extraer una conclusión lógica, razonable y fundada.

Entonces, en el análisis de la cuestión integral, deberá merituarse si se han observado los requisitos de claridad en la comunicación de la causa, teniendo presente la invariabilidad de la misma una vez comunicada, y la merituación de la injuria, la cual debe

ser lo suficientemente grave que no permita la prosecución de la relación laboral.

En este sentido entonces, juzgo suficientemente clara la comunicación de despido, en tanto se identificó el hecho -amenaza directa a un supervisor de la compañía con un arma blanca-, con sus circunstancias de tiempo -día 27 de mayo de 2019 a las 13:30 horas- y lugar -en Cañadón Perdido área yacimiento YPF-.

Adviértase que lejos de ver afectado su derecho de defensa, el trabajador, al contestar la misiva, tuvo la oportunidad de defenderse, en los términos de la CD X., identificando perfectamente las circunstancias que se le imputaban e incluso relacionándolas con el supervisor S., a pesar que la empleadora no lo identificó.

La desestimación de la comunicación extintiva, en los términos efectuados por la juzgadora de grado, resulta cuanto menos dogmática y adolece de excesivo rigor formal, en cuanto prescinde de la valoración de la situación integral.

Por otro lado, la demandada ha acreditado todos y cada uno de los hechos invocados en su notificación de despido, ya que con la prueba testimonial del SN. S., logró acreditar el hecho fundante de la injuria. No resulta ocioso destacar que nada objetó ni de la proposición del testigo, ni del testimonio en sí el accionante, no habiendo constancia de haber instado el procedimiento previsto en el 460 CProc. por lo que no advierto razones para desestimar dicha declaración, tanto más, cuando la totalidad de los restantes testimonios vertidos en la causa son contestes y coincidentes en las circunstancias invocadas por la empleadora, entre ellos el testimonio de la jefa de

servicios Sra. S. D. y el del gerente SN. G., que participaron del momento inmediato posterior a la ocurrencia de los hechos, indicando a S. realizar la denuncia y concurriendo al hospital zonal de Diadema, dando cuenta de la atención médica y rasguño en el cuello de S., sin que puedan endilgarse fisuras en su relato.

Por otro lado, en la merituación de la totalidad de la prueba aportada, surge la denuncia efectuada por el actor ante el Ministerio Público Fiscal, sobre una presunta agresión sexual por parte del SN. S. hacia su persona. Al respecto, la prueba resulta cuanto menos inoficiosa, en tanto nada mencionó el trabajador al momento del despido, tampoco lo transmitió en su misiva de rechazo al despido, y mucho menos en su demanda inicial, con lo cual, no es posible considerarla a los efectos de la evaluación de la injuria y los hechos en que se fundara la misma.

En otras paL.s, el análisis de la extinción de la relación laboral por justa causa, determina que la sana crítica del juzgador, requería analizar la situación que se juzgaba, de manera tal que todos los elementos de prueba se valoren en forma integrada y sopesando todos los intereses en juego.

Resulta oportuno recordar que apreciar la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba. Por lo tanto, fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Todos estos elementos, analizados en forma integral, permiten llegar a la convicción de que fue el actor quien incumplió con sus deberes laborales (art. 62, 63 y cctes. LCT), incurriendo en una agresión al supervisor S., en una conducta con ribetes delictivos –amenaza con arma blanca- que impidieron la prosecución de la relación laboral.

Asimismo, que la causal fue comunicada al actor de manera eficiente, permitiendo su derecho de defensa, el cual efectivamente ejerció al rechazar el distracto: la empleadora comunicó la causa de despido, la cual fue perfectamente identificada por el trabajador, quien ejerció plenamente su derecho de defensa al contestarla, acreditando además el hecho mediante el testimonio del supervisor agredido junto a los testimonios de los demás jefes de área, sumado a la documental e informativa adjuntada, y la certificación de la actuación policial y médica ocurrida el día del hecho, lo cual apreciado en su conjunto, permiten concluir en que el hecho existió y reitero, a mi entender, fue comunicado en forma suficientemente clara al trabajador, sin que la falta de mención del nombre del supervisor afectara de manera alguna el derecho de defensa del trabajador, quien de hecho identificó por sí mismo la situación imputada.

En cuanto a la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente

pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

En síntesis, entiendo que los hechos objetivos se encuentran suficientemente acreditados, por lo cual, considerados según parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, configuran una injuria grave, que como tal tiene entidad suficiente para justificar el despido, por no consentir la continuación de la relación laboral por culpa del trabajador (art. 242 LCT).

En consecuencia, propongo al acuerdo el acogimiento del agravio, correspondiendo revocar la sentencia de grado en este aspecto declarando el despido con justa causa y por tanto la improcedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 231, 232 –y su SAC- y 245 LCT, las que se revocan.

Me referiré al reclamo de la indemnización art. 2 de la Ley 25323 y art. 80 LCT en los considerandos siguientes al abordar la queja de la actora.

El agravio prospera.

Rubros no remunerativos:

Distinta suerte que el anterior tendrá el agravio sobre los rubros no remunerativos que percibía el actor, en el caso, V. expte. 1197605/08 y V. expte. 1197605/08 hs.

La cuestión planteada por el recurrente, es decir, la naturaleza del rubro V., tickets alimentarios, etc., ha sido largamente debatido por los tribunales, existiendo profusa jurisprudencia tanto de nuestro

cimero tribunal nacional como de esta Cámara, en los que se resolvió en el sentido remuneratorio del mismo. Liminarmente, advierto que el agravio contiene en igual medida, desarrollo conceptual del rubro como argumentos que representan la D.nformidad del recurrente con el criterio del juzgador y de los precedentes locales y nacionales, sin alcanzar a construir una crítica concreta y objetiva de lo que considera el yerro del juez en el que fundamenta su agravio.

En el *sub examine*, la sentenciante de grado efectuó el análisis de la cuestión, partiendo del concepto de salario y su protección (art. 103 LCT) e interpretando en forma armónica e integral las normas constitucionales, haciendo hincapié específicamente en el carácter supralegal de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, y en la especie, los arts. 1 y 4 del Convenio 95 OIT, concluyendo en definitiva que toda prestación sea en especie o en dinero, que perciba el trabajador con motivo u origen en el contrato de trabajo es remuneración.

Como he dicho en otros pronunciamientos, que el otorgamiento de la vianda o ticket alimentario no resulta independiente del contrato o relación de trabajo, y la circunstancia que la LCT o el CCT aplicable al caso determine que dichas sumas no son remunerativas, no resulta argumento suficiente, ya que la ley, así como los convenios colectivos celebrados entre empleadores y organizaciones sindicales, no se encuentran exentos de la observancia del orden público laboral y por tanto, resultarán operativos y vinculantes en tanto respeten ese mínimo legal establecido en protección de todos los trabajadores a los que resulta aplicable, quienes además

están amparados también por el principio de irrenunciabilidad, previsto en el art. 12 LCT, por lo que incluso, aún ante la falta de objeción a dichos convenios no alteraría dicha conclusión.

Por ello, los fundamentos de la apelante no alcanzan a conmover la decisión de grado, a más de abundar en el campo de lo meramente opinable basado en su propia D.nformidad con lo resuelto.

Sobre el punto también han de considerarse los antecedentes jurisprudenciales, mas no por citar mecánicamente jurisprudencia en la materia, sino por adherir a sus fundamentos, y concluir básicamente en la naturaleza salarial, es decir, remunerativa del rubro V., previsto en el art. 103 bis LCT.

Así, sin ser reiterativo, en el citado "P., A. R. c/ D. S.A." (Fallos 332:2043), que menciona la sentenciante, la CSJN evalúa la incidencia en el derecho interno del art. 1 del Convenio 95 de la OIT, concretamente para determinar el concepto de salario. Se refirió a la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios, referente a todos y cada uno de los aspectos del contrato y deber de atender la plena protección de derechos del mismo contrato, considerando al trabajador de preferente tutela constitucional ("V.", Fallos 327:3677, 3689 y 3690; "A.", fallos 327:3753, 3770 y 3797); a su turno, con el bloque constitucional ingresaban los arts. 6° y 7° del PIDESC, para reafirmación de la conceptualización del salario, considerando inadmisible que los vales alimentarios caigan fuera del alcance retributivo. Definió que el vale alimentario constituía para el actor una "ganancia" en razón del contrato o relación de

empleo, y en base a dichas conclusiones, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c de la LCT (texto Ley 24700), relativos a los vales alimentarios en cuanto niega a éstos su naturaleza salarial.

En consonancia con tales pautas rectoras y en relación a este cuerpo, no es reciente el criterio sobre el carácter remunerativo de las V. y tickets, sino que se ha desarrollado y mantenido en el tiempo, en "M., C. A. c/ R., R. K. s/ sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nº 236 año 2014), "V., N. F. c/ B. H. A. SRL s/ Sumario Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 391/19), solo por nombrar algunos.

Es que la supremacía de la Constitución determina que las normas infraconstitucionales que contradigan su manda se desplacen, debiendo declararse su inconstitucionalidad, no siendo un obstáculo legal que dichas reglas provengan de un convenio colectivo de trabajo. De allí que no tenga incidencia la homologación de tales acuerdos por parte del Ministerio de Trabajo, en tanto todas las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente, resultan susceptibles de esa tacha.

A mayor abundamiento, aun cuando en lugar de abonar el rubro, este fuese otorgado en especie –por caso, mediante V. de almuerzo, etc. en el yacimiento si las condiciones lo permitieran-, ello no modificaría la circunstancia de considerarlas como integrantes del salario.

Ergo, teniendo en cuenta los precedentes citados y adhiriendo a las conclusiones que allí se arriban, no logrando los argumentos del recurrente conmover los

fundamentos esgrimidos, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en esta materia.

El agravio no prospera.

Costas y honorarios:

En su tercer agravio, el accionado apelante cuestiona la distribución de costas y regulación de honorarios dispuestas en la sentencia de grado. El tratamiento de este agravio deviene abstracto, dado que la forma en que se resuelve la queja, determina la necesidad de readecuar tales rubros, cuestión que abordaré en el final del presente, y luego de tratar los agravios de la parte actora.

Agravios de la actora:

Certificado art. 80 LCT.

Se queja en primer agravio la actora, por el rechazo de la sanción prevista en el art. 80 LCT.

Al respecto, corresponde mencionar que la jueza *a quo* rechazó el rubro, por considerar que los certificados en cuestión habían sido confeccionados en tiempo por la empleadora -22/7/19, más allá de subsistir la obligación de nueva confección, en orden a la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos.

El fundamento de la jueza *a quo* no será confirmado. Doy mis razones.

Acostumbro a mencionar en mis votos, que el cumplimiento de la obligación dispuesta en el art. 80 LCT para el empleador, debe ser satisfecho en tiempo y forma. Es decir, la ley establece los requisitos bajo los cuales deben confeccionarse los certificados y los datos que deben certificarse, cuestión en cuanto a la forma que incluso se ha flexibilizado en materia de

constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y su demostración, a partir del precedente "L. R." y en función de las cargas masivas de datos de las E.s y las dificultades para identificar individualmente a los beneficiarios, los que a contrario de ello, pueden acceder a tal información a través de los sistemas informáticos de cada organismo público pertinente.

Ahora bien, la ley también establece un tiempo para la entrega de dichos certificados, el cual debe ser observado por el empleador, para tener por cumplida debidamente la obligación prevista en la norma de referencia.

En el caso de autos, la secuencia temporal demuestra que la relación laboral finalizó el día 28/5/19, el actor intimó a la entrega del mentado certificado mediante CD X. de fecha 11/7/19 obrante en fs.3, ante lo cual no obtuvo respuesta positiva del empleador, por lo cual, lo expuesto habilita por si, la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT: en otras paL.s, el argumento de haber sido confeccionado dentro de los 30 días de recibida la intimación, mas no haberse entregado, torna insuficiente el cumplimiento de la mentada obligación que, como dijera, debe ser cumplida en tiempo y forma. En el *sub examine*, no existe constancia de entrega de dichos certificados, ni de consignación en sede administrativa y el empleador, recién acompañó los mismos al contestar la demanda, el día 11 de agosto de 2020, es decir, holgadamente vencido el plazo de entrega previsto en el art. 80 LCT y en el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el decreto n° 146/01.

En suma, el empleador no ha demostrado el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT, en el tiempo allí indicado, lo expuesto habilita por si, la procedencia de la multa que aquí se reclama.

El agravio prospera.

Indemnización art. 2 de la Ley 25323.

La forma en que se resuelve la queja de la demandada respecto a la causal de despido, sella la suerte de este agravio, en tanto la procedencia de la indemnización en cuestión prevé el recargo de las indemnizaciones por despido –antigüedad, preaviso y su SAC- que, en el caso, han sido revocadas y no proceden.

El agravio no prospera.

Tasa de interés.

Se queja el apelante en tanto el decisorio de grado aplicó la tasa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, mientras que según el sistema Sical la más conveniente resulta ser la tasa activa del Banco de la Nación A. para préstamos personales.

La queja será de recibo, en tanto el accionante solicitó en su demanda, la tasa más alta de interés, invocando la aplicación del art. 552 CCCN en razón de su naturaleza alimentaria.

Si bien el juzgador resulta soberano en la elección de la tasa que mejor convenga y se adecue al caso concreto, para el caso de no solicitar una específicamente el accionante, lo cierto es que en el *sub examine*, habiendo el quejoso demostrado la medida de su agravio, y la conveniencia de la tasa pretendida para mantener el costo del dinero en plaza, entiendo razonable y adecuado al caso, la aplicación de la tasa

solicitada. Ergo, se revocará la tasa de interés aplicada en el decisorio de grado, debiendo aplicarse al capital de condena la tasa activa del Banco de la Nación A. para préstamos personales.

El agravio prospera.

Agravio sobre costas y honorarios.

En su cuarto agravio, se queja por la imposición de costas, lo cual merece el mismo análisis que el agravio en igual materia que el demandado, en tanto, deben readecuarse en función del art. 282 CProc., al igual que la apelación de honorarios por bajos, efectuada por su propio derecho por el DN. J. M. T..

Llegado este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, considerando justificado el despido del actor y revocando la sentencia en tanto dispone la procedencia de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y su SAC.

Asimismo, admitir parcialmente el recurso de apelación de la parte actora, haciendo lugar a la indemnización art. 80 LCT y modificando la tasa de interés aplicable al monto de condena, disponiendo la tasa activa del Banco de la Nación A. para préstamos personales.

Costas y honorarios:

En atención a la modificación efectuada a la sentencia de grado, y en función de la readecuación prevista en el art. 282 CProc., propongo imponer por su orden las costas de la primera instancia, (art. 72 y cctes. CPCCCh), y regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de acuerdo a las pautas y escalas previstas en el art. 5 a 8 de la Ley XIIInro.

4, según la labor desempeñada, resultado obtenido, complejidad del asunto, celeridad en la actuación, estableciendo en el 16% los honorarios del letrado de la actora y en el 18% los de la demandada, en ambos casos con más el IVA de correspondeN.

Costas de esta instancia por su orden.

Regulo los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en el 27% y de la demandada, en el 27%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 72 CPN. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la S. cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, considerando justificado el despido del actor y revocando la sentencia en tanto dispone la procedencia de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y su SAC.

2) Admitir parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, haciendo lugar a la indemnización art. 80 LCT y modificando la tasa de interés aplicable al monto de condena, disponiendo la tasa activa del Banco de la Nación A. para préstamos personales.

3) Imponer las costas de la primera instancia por su orden, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de acuerdo a las pautas y escalas previstas en el art. 5 a 8, 36, 46 y cctes. de la Ley XIII-nro. 4, según la labor desempeñada, resultado obtenido, complejidad del asunto, celeridad en la actuación, estableciendo en el 16% los honorarios del letrado de la actora DN. J. M. T. y en el 18% los

de la demandada, DN. V. M. C. A. en ambos casos con más el IVA de correspondeN.

4) Costas de esta instancia por su orden. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en el 27% y de la demandada, en el 27%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de correspondeN. A la primera cuestión, el DN. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la demandada y por la actora contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida…” (arg. art 8, Ley 7166). (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, “Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo”.

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gN.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gN.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, R. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Por una cuestión de orden, primero trataré los agravios de la demandada.

Ahora bien, ingresando en el tratamiento, cabe recordar que la jueza de primera instancia consideró que el despido antes mencionado no fue justificado.

Para fundar su decisión judicial sostuvo, literalmente: "Conforme a ello, tengo presente que el actor tenía varios supervisores, además que la empleadora es una E. que cuenta con asesoramiento permanente, dado que tiene un sector de Recursos Humanos, que fue asistido por una escribana a fin de dar fe sobre la notificación del despido y que al comunicar el mismo mediante acta de notificación notarial: A. SRL. Escritura número trescientos trece, informando que su cometido es informar al SN. R. R. N., DNI X., el siguiente texto: Ante amenaza directa a un supervisor de la compañía con un arma blanca que configura conducta absolutamente reñida con la buena fe y diligencia con

que debe cumplir sus tareas efectuado el día 27 de mayo de 2019 a las 13:30 horas, en Cañadón Perdido área Yacimiento YPF le comunicamos que constituye injuria de cuya gravedad que impide la prosecución del vínculo laboral por lo que queda despedido a partir del día 28 de mayo de 2.019.

”Desprendiéndose de ello que la comunicación efectuada por la demandada, mediante la escritura citada, carece de las circunstancias de modo -al no identificar quién es la persona (supervisor) al que al actor se le imputa haber agredido-, con ello vedando el pleno ejercicio del derecho de defensa del actoN. Puesto que no tenía el conocimiento cabal -conforme el despido dispuesto-, de quién era el supuesto agredido al momento de cuestionar la medida adoptada por al empleadora, tal como expone el art. 243 LCT para el supuesto en que alguna de las partes denuncie el contrato de trabajo por injuria de la otra.

”Razón por la cual, entiendo que no corresponde analizar si el hecho imputado aconteció o no, al encontrarse en juego un derecho de mayor valía -derecho de defensa- y con ello me refiero específicamente a la situación suscitada entre el SN. S. y el actor, que luego introduce la empleadora al contestar la acción”.

Ahora bien, ingresando a resolver la cuestión, realizo las siguientes consideraciones.

En primer término, la injuria laboral para que configure la causa de despido justificado debe ser grave y ser ponderada prudencialmente, por el juez.

La jurisprudencia ha dicho: “La configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad es materia reservada por la Ley a la valoración prudencial de los

jueces –art. 242, LCT- y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria. La citada norma otorga al Tribunal de mérito una facultad discrecional en cuanto dispone que, para conceptualizar la injuria laboral, debe valorarse prudencialmente las circunstancias personales de cada caso. Esta atribución jurisdiccional, sumada a la circunstancia de la relación de causalidad y proporcionalidad entre la conducta del trabajador y el despido, constituye una cuestión fáctica que, como tal, es ajena al recurso extraordinario salvo los supuestos de arbitrariedad" ("González, R. Marcelino vs. Litografía Cuyo S.A. s. Despido - Recurso extraordinario provincial" - SCJ, Mendoza, 20/04/2022, Rubinzal Online, RC J 4272/22).

En segundo término, la comunicación de la causa del despido debe ser clara y precisa, pues su finalidad es que la despedida pueda ejercer su derecho de defensa en juicio.

La jurisprudencia ha dicho: "La finalidad que persigue el artículo 243 de LCT, es hacerle saber al interesado la causa que se invoca para justificar el distracto, a fin de que con tiempo pueda ofrecer la prueba para acreditar la inexistencia de ella" (CNTrab., Sala III, junio 30- 980, "Alomo, Pedro y otro c/ Frigorífico Tres Cruces S.A", SA DT 1980-1983).

Ahora bien, considero que la causal de despido enviada por la demandada al actor fue muy clara, puesto que se identificó el hecho: "Amenaza directa a un supervisor de la compañía, con una arma blanca, con las circunstancias de tiempo, 27 de mayo del año 2019 a las

13:30 horas y lugar en Cañado Perdido del área yacimiento de YPF".

Debe destacarse que al contestar la misiva que le envió la demandada al actor, este individualiza claramente al supervisor, pues menciona al SN. L. S., es decir, que pudo ejercer cabalmente su derecho de defensa en juicio y saber bien la causa que invocaban para despedirlo (fs. 4).

Por otra parte, la empleadora probó de manera clara el hecho que invocó para despedirlo, con la denuncia penal obrante a fs. 51 -que tiene los efectos probatorios de un instrumento público artículo 296 del CCCN- y con los testimonios prestado por D. y G., ratificados por el SN. Cristóbal Fabián Infante.

De modo tal que la causa del despido fue bien notificada y además por su gravedad, el despido fue justificado.

La jurisprudencia ha dicho: "Las partes ligadas por una relación laboral tienen obligaciones cuyo cumplimiento de buena fe, con espíritu de solidaridad y colaboración, constituyen unos de los presupuestos para que aquella tenga sentido" (CNTrab, Sala III, setiembre 27-978, "Mendoza Riveros c. Italtextil", SA, DT 19791376).

Por ende se admite el agravio y se revoca la sentencia en este punto, y por ende, se declara la improcedencia de las indemnizaciones previstas en los artículos 231, 232 -su SAC- y 245, las que se revocan.

Luego la demandada se agravió sobre los rubros no remunerativos que percibía el actor, exptes n° 1197605/08 y V. Expte 1197605 hs.

Al respecto la jueza de primera instancia sobre este tópico señaló: “En el caso de marras -conforme los recibos de haberes que acompañó el trabajador a fs. 11/28 y por la demandada en ID 80545, tengo por acreditado que se abonaba al mismo las sumas no remunerativas “V. expte. 1197605/08; V. expte. 1197605/08 hs. e y (sic) que tales normas convencionales colocaron en cabeza de la empleadora el pago de sumas que, por sus características -al configurar una ganancia o ventaja patrimonial y también por haber sido ambas sumas de dinero fueron otorgadas y concedidas en retribución o como contraprestación de los servicios cumplidos sin que las mismas sean utilizadas para el consumo de V., ni constituyan por su carácter un beneficio social- deben constituir parte de la remuneración y el otorgarle carácter no remunerativo se encuentran en clara contradicción a las disposiciones del art. 14 de la CN, por afectar directamente los derechos de los asalariados privándolos en especial de retribución justa y a la protección contra el despido arbitrario, lesionando directamente su derecho de propiedad (art. 17 CN) contrariando también la disposición sobre salario que establece el Convenio 95 OIT”.

Considero que más allá de lo dispuesto por el artículo 103 de la LCT y de los dispuesto por la convenios colectivos sobre sumas que se abonen y se tilden de no remunerativas, ello debe ser analizadas según las normas constitucionales y convencionales, y por los elementos que la integran; y para el caso que sea una ganancia para el trabajador debe ser catalogada como remunerativa.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: “Salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, y en caso de "pugna" debe prevalecer la disposición del Convenio 95 de la OIT, ello por cuanto se trata de una norma de jerarquía supralegal” (“S., D. S. vs. L. S. ART S.A. s. Indemnización por accidente de trabajo” - STJ, Corrientes, 26/10/2012, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes, RC J 4643/13).

De modo tal que quedó demostrado que los rubros en cuestión eran remunerativos e integraban el concepto de salario conforme el artículo 1 del convenio 95 de la OIT.

Los argumentos expuestos por la demandada en su expresión de agravios no conmueven el razonamiento de la jueza de primera instancia en este punto.

Cabe agregar que la circunstancia que algunos salarios, por ley, están exentos del pago de ganancias, no les quita su esencia de ganancia.

Por lo tanto, se rechaza este agravio.

En su tercer agravio cuestiona la imposición de costas y la regulación de honorarios.

En mérito a que se revocó el fallo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, será tratado más adelante.

Paso a tratar los agravios de la actora.

Primero se queja por el rechazo de la sanción dispuesta por el artículo 80 de la LCT.

Cabe recordar que la jueza de primera instancia concluye que los certificados fueron confeccionados en

tiempo por la empleadora y por ello rechazo esta petición.

Entiendo que el cumplimiento de la entrega del certificado por parte del empleador debe ser en tiempo y forma.

La demandada argumenta que fue confeccionado dentro de los 30 días de recibida la intimación.

Sin embargo, no existe prueba de que haya sido entregado en tiempo, ni consignado el certificado pertinente al actor, pero que este cumplió con la carga de la intimación y paso del tiempo previsto por el artículo 80 de la LCT y art. 45 de la Ley 25345.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los

siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la

contravención” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores. págs. 243/244).

Destaco que recién el empleador los adjuntó al contestar la demanda, vencido el plazo legal.

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: “Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta” (“Bernal, Edmundo R. vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo” - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

Por tal motivo se admite el agravio y la procedencia de la multa peticionada.

Con respecto al agravio de las indemnizaciones previstas en el artículo 2 de la Ley 25322, atento a como se resuelve la cuestión del despido, se rechaza.

Con respecto al agravio de la tasa de interés, adelanto que admito el agravio.

Considero que teniendo en cuenta la protección del crédito laboral, su carácter alimentario, la equidad, lo *ultra petita*, se debe fijar a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación A.. Y es la más ajustada a derecho (artículo 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: “Siendo el crédito laboral uno de naturaleza alimentaria, esencia indiscutida e indiscutible, nada obsta a que le sea aplicable en el tema de intereses la disposición del art. 552, Código Civil y Comercial, en tanto dispone que

las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. El módulo objetivo tasa más alta tiene una doble y evidente finalidad, la protección del crédito alimentario y disuadir al potencial responsable de un incumplimiento. Y ello en mérito al estado de necesidad del alimentado que depende de dicho estipendio para su subsistencia. La analogía con el trabajador salta a la vista, si se quiere con más gravedad aún, en tanto que generalmente el crédito del mismo atiende también a la supervivencia de su familia. Además el trabajador conforme al art 14 bis, Constitución nacional es sujeto de preferente tutela constitucional y las medidas que se dispongan en su favor, en última instancia están fundadas en el *favor debilis* rasgo común a los alimentados, sin perjuicio de que a su respecto también por el carácter imperativo de sus normas sea aplicable el orden de prelación que estatuye el art. 963, Código Civil y Comercial. En la determinación de la tasa más alta de acuerdo a la norma que se ha juzgado aplicable, es la activa para préstamos personales y a sesenta meses que representa el 43,29% anual (TEA)" ("A., V. J. vs. L. P. S.N.L. s. Indemnización - Accidente de trabajo" - 1ª Cám. Trab. Paz y Tribut., San Martín, Mendoza, 22/12/2015, Rubinzal Online, 22533, RC J 486/16).

Por lo tanto, debe aplicarse al capital de condena la tasa activa del Banco de la Nación A. para los préstamos personales.

Por último, se queja por la imposición de las costas. Este agravio será tratado conjuntamente con el agravio de la demandada. Además, el DN. J. M. T., por su propio derecho, apela los honorarios por bajos.

Costas y honorarios:

En atención a las modificación efectuada y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, readecuo las costas, las que impongo en el orden causado (artículo 72 del CPCCCh), atento a que hubo vencimientos parciales y mutuos.

Regulo los honorarios de los abogados de la parte actora, tomando en cuenta su labor, naturaleza del proceso y el monto, en un 16% y los de los abogados de la demandada tomando en cuenta su labor, naturaleza del proceso, en un 18%, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5 a 9 Ley XIII 4).

Costas de la alzada por su orden (artículo 72 del CPCCCh), atento a que hubo vencimientos parciales y mutuos.

Regulo los honorarios de los abogados de la actora, en un 27% y los honorarios de los abogados de la demandada, en un 27% del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 13 Ley XIII 4).

A la S. cuestión, el DN. Pis Diez dijo:

De modo tal, que adhiero al voto de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el DN. R. Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 221/24 de fecha 7 de junio de 2024 y establecer justificado el despido del actor, revocando la procedencia de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y su SAC; asimismo, hacer lugar a la indemnización del art. 80 LCT y a la modificación de la tasa de interés aplicable al monto de condena, la que se determina en la tasa activa del Banco de la Nación A. para préstamos personales.

4) Imponer por su orden las costas de ambas instancias.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al DN. J. M. T. en el dieciséis por ciento (16%) y al DN. V. M. C. A. en el dieciocho por ciento (18%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al DN. V. M. C. A. en el veintisiete por ciento (27%) y al DN. J. M. T. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 106 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"